Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, à 4 reales vellon al mes puesso en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital à 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

OFICIAL PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion General de Aduanas con fecha 23

de Enero ultimo me dice lo que sigue.

El Exemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 20 del corriente la Real orden que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por D. Pedro Pourtan y D. Pedro Hilla, del comercio de Orihuela, en solicitud de que se permita la extraccion del Reino de la corteza ó cáscara de granada fundándose en que superando considerablemente este producto á la necesidad y consumo de nuestras fábricas y tintes, queda inutilizada una gran parte de él con daño de la agricultura, y se le priva de obtener un regular precio á la par que se comprime su mayor produccion por falta de salida; y enterada S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Aduanas, y deseando conciliar los intereses de la agricultura con los de las fábricas, se ha dignado resolver que se permita la estraccion del Reino de la cascara de granada, pagando ocho maravedís cada arroba por derechos de salida, con sujecion á las reglas establecidas para el comercio de estraccion. Lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. = Y la Direccion la traslada á V. S. para que trasmitiéodola á sus subalternos, tenga el debido efecto cuanto en ella se manda. = Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1836. Ramon Ozores.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia y gobierno del comercio y demas personas á quienes pueda interesar. Zaragoza 4 de Febrero de 1836. = Juan García Barzanallana.

Otra. Entre los diferentes arbitrios cuyo pago han mirado hasta el dia los ayuntamientos con una reprensible indiferencia hija del poco interes en el cumplimiento de las Reales órdenes é instrucciones vigentes, se encuentra esperimentando este abandono con notable perjuicio de la Real Hacienda el impuesto del 5 por 100 sobre los arbitrios municipales establecido por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829; con el fin pues, de remover cuantos obstàculos hayan podido entorpecer el sistema que ha debido seguirse en esta recaudacion, en espédita y puntual observancia de cuanto se halla prescrito en la instruccion de 29 de Julio de 1830, se hace preciso para llevar con toda exactitud la administracion y recaudacion de estos productos, que á la manera propuesta á esta Intendencia por las oficinas de Amortizacion, remitan à ella inmediatamente los Ayuntamientos el acta declaratoria con cuantos documentos les conciernen y abraza el artículo 17 de la expresada instruccion que para la mejor inteligencia de todas las corporaciones se estampa à continuacion de este anuncio, y su tenor el que sigue.

Art. 17. Para que la exaccion del impuesto anual decretado sobre dichos arbitrios se haga con todo conocimiento en las epocas señaladas, será de la obligacion de los Ayuntam entos formar y remitir al Intendente de la Provincia en improrrogable término de dos meses, contados desde la publicacion de esta instruccion, una acta declaratoria firmada por todos sus individuos, en la cual conste con la debida separacion el número de los arbitrios municipales, piadosos ó de cualquiera otra denominacion que estuvieren concedidos; en virtud de qué órdenes, acompañando copias autorizadas de ellos; los objetos sobre que recaen, y á cuales se destinan; si son temporales ó perpetuos; á cuanto ascienden anualmente sus productos, segun los resultados del último quinquenio ú otra especie determinada, y si se administran por el mismo Ayuntamiento ó se hallan arrendados, esplicando en este último caso en que cantidad.

En su consecuencia y como que el terminante contesto del artículo transcrito, no dà lugar á dudas ni interpretaciones por lo que incumbe á los ayuntamientos, esta Intendencia no puede menos de prometerse que en lo sucesivo llenaràn puntualmente este servicio sin dar lugar á recuerdos ó medidas de rigor que son de necesaria aplicacion cuando se mira con negligencia y desinteres la observancia de las Reales órdenes é Instrucciones. Zaragoza 10 de Febrero de 1836. —Barzanallana.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha de 24 del anterior me dice lo que sigue: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado à este Ministerio de la Gobernacion del Reino la Real órden que sigue:" A cada uno de los Señores Secretarios de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo siguiente. = Exemo. Sr. = A este Ministerio de mi cargo se ha remitido un peso duro con el busto del Sr. D. Carlos 4.º aparentemente construido en la Real Casa de Moneda de Méjico el año de 1798, que resulta ser falso, al mismo tiempo que de los informes tomados aparece que circulan algunos otros de igual clase, sin embargo de no haberse descubierto hasta ahora mas que el espresado. Está hecha la falsificacion con tal destreza, que tiene todos los requisitos exteriores, incluso el cordoncillo, por hallarse compuesto de dos hojas esternas de plata muy delgada y el centro de estaño y zinc, habíendo servido de matriz ó troquel una moneda legitima, por cuya razon solo se conoce principalmente ser falso, en su menor peso y por alguna mas blancura, efecto del mayor batido que ha necesitado la chapa de plata para cubrir el estaño. De todo he dado cuenta á la Reina Gobernadora: y S. M. atendiendo á que la repeticion de crimenes tan graves y trascendentales prueba el poco celo con que son ejecutadas las leyes del Reino y las Reales órdenes dirigidas á evitarlos, ha tenido à bien mandar que se recuerde à las Autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, el puntual cumplimiento de lo prevenido en las leyes del libro o. o título 17 de la Novisima Recopilacion aplicando irremisiblemente á los contraventores las penas que contienen. Y de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para los fines indicados por ese Ministerio de su digno cargo. Y de la misma lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c. Madrid 16 de Enero de 1836.=Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico encargando á las justicias y autoridades la mayor exactitud en el cumplimiento de sus deberes segun se previene en la preinserta Real orden. Zaragoza 3 de Febrero de 1836.=Ramon Adan.

Otra. Tengo entendido que circula entre ciertas personas un documento dictado con el fio siniestro de defraudar al Estado de parte de los productos de la Bula de la Sta. Cruzada. Su contenido se reduce á un rescripto pontificio por el cual se dispensa á los fieles la obligacion de proveerse de dicha Bula para el presente año, y se autoriza á los diocesanos para que concedan el indulto cuadragesimal por medio de los confesores à los individuos que le pidieren en el acto de la penitencia sacramental, con la condicion de dar á los pobres una limosna. Un esceso tan chocante solo puede cometerse por aquellos que ultrajando à cada paso la sacrosanta religion que profesamos, con el favor y los auxilios que prestan à los vandidos que actualmente infestan algunas de nuestras provincias, y adoptando sin escrúpulo todos los medios que su depravada imaginacion les sugiere para aumentar la escision entre españoles y aun en lo mas íntimo de cada familia, no vacilan en hacer despreciable el culto que nos dejaron nuestros padres como la mas preciosa herencia de un pueblo sinceramente religioso. ¿ Qué idea formarán las gentes sencillas de la santidad de este mismo culto, si ven que sus principales ministros se sirven de él como de un instrumento acomodado al logro de objetos temporales? Y à quién es capaz de calcular las fatales consecuencias que produciría en la masa general del pueblo la triste idea de que los diócesanos obedeciendo à un principe estrangero con infraccion de las leyes del reino, distribuyan furtivamente un rescripto Pontificio en oposicion

al que por los tràmites acostumbrados y á costa de dinero ha obtenido y hecho publicar recientemente S. M. la Reina Gobernadora? Pero la contemplacion de este cuadro horroroso no bastaria á aniquilar los efectos causados por tan atroz demasia; es preciso ademas que las autoridades cada una respectivamente dediquen su vigilancia y esmero á este fin: por lo cual los subdelegados de policia y alcaldes procurarán por cuantos medios esten á su alcance recoger las copias ó papeles concernientes á dicho rescripto que me remitirán sin falta ni dilacion alguna, con todas las noticias que puedan adquirir y hagan relacion á su comunicacion y curso, para tomar por mi parte las providencias à que diere lugar la malicia ó sencillez de los que contribuyan á la expendicion de las copias de tal rescripto ó le dieren algun valor, en cuyo caso incurrirán en las penas señaladas por las leyes á los fautores de fraudes de esta naturaleza. Zaragoza 7 de Febrero de 1836.=Ramon Adan.

Otra. El Esceno. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 8, de los corrientes me comunica el Real decreto que

sigue.

Vistas las consideraciones que me habeis espuesto fundadas en el voto de confianza que os autorizan á proponerme cuanto creais conveniente para bien del Estado, y oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo

siguiente:

Artículo r.º Los ayuntamientos de los pueblos están autorizados para inscribir è incorporar con preferencia en las filas de la Guardia nacional à todas las personas en quienes concurran las circunstancias prescritas por la ley de 23 de Marzo último, y que mas garantías ofrezcan à la nacion por su arraigo, ilustracion, destino, moralidad y adhesion al trono legítimo de mi excelsa Hija; bien entendido que por esta disposicion no se altera el art. 28 de dicha ley.

Art. 2. O Los ayuntamientos pueden inscribiren la guardia nacional à los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las calidades que previene la ley vigente; y à este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposicion.

Art. 3. Los ayuntamientos pueden inscribir é incorporar à la guardia nacional, si tienen la edad competente, ausque no paguen contribucion directa: primero á los ilustres proceres y Sres, procuradores del Reino; segundo á los relatores de todos los tribunales: tercero, à todos los empleados de Real nombramiento que

gocen sueldo del Erario: cuarto á los rectores, directores y catedráticos de las universidades, colegios, y demas establecimientos de enseñanza pública: quinto, à los licenciados del ejército y armada que tengan las calidades que espresa la ley de 23 de Marzo de 1835: sexto, á los que pasen de 50 años que voluntariamente se alisten, con tal que tengan las calidades de la ley vigente.

Los individuos comprendidos en este artículo no estarán obligados á dar ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia; podrán hacer las guardias y las demas fatigas ordinarias de guarnicion por medio de sustituto del mismo batallon y compañía que voluntariamente se preste à ello, ó lo harán personalmente en dias festivos en que su destino se lo permita; pero tendrán la obligacion de presentarse en sus respectivas compañías, siempre que estas se formen en caso de alarma causada por invasion de ene-

migos ó conmocion popular.

Art. 4. Los capitanes, tenientes subtenientes ó alféreces de la Guardia nacional serán nombrados por los individuos de sus respectivas compañías siempre que fueren elegidos en la primera votacion por mas de las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva; entendiêndose que los que esten de servicio en el término del pueblo mandarán su voto por escrito; pero si ninguno obtuviere este número, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hubieren obtenido la mayoría absoluta para que el gobernador civil en union con la diputacion provincial hagan el nombramiento y tanto en uno como en otro caso librará los títulos correspondientes dicho gobernador civil.

Art. 5. Estas elecciones se harán por dos años, y principiaran à verificarse desde el primer domingo de cada año, debiendo concluirse en los domingos restantes del mes de Enero.

Art. 6. Cuando este decreto fuere publicado, se harán inmediatamente las elecciones á fin de que los oficiales de las compañías sean elegidos por ellas, y se renueven los que existen en su totalidad; pero en lo sucesivo se renovaràn las elecciones anualmente por mitad, cesando en Enero de 1837 los oficiales de inferior grado, y los de grado superior de las mismas compañías en Enero de 1838. Estos oficiales pueden ser reelegidos. A estas reuniones concurrirán sin armas los Guardias nacionales.

Art. 7. Cuando resultare alguna vacante de gefes ú oficiales se procederá á su reemplazo inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en este decreto, y su duracion será por el tiempo que

ZARAGUZA: EN LA IMPRENTA REAL.

restaba al que causó la vacante.

Art. 8. Las elecciones se harán principiando cada compañía por el capitan, y concluyendo por el subteniente ó alferez; pero en cada votacion se elegira solamente un oficial.

Art. 9. Las votaciones se harán á viva voz, acercándose los votantes a la mesa, y esta se compondrà de un alcalde, presidente, y dos individuos de ayuntamiento, á quienes acompañará sin voz ni voto el secretario como auxiliar para escribir lo que fuere necesario. Los que supieren escribir podràn votar en secreto mediante cédula ó papeleta.

Art. 10. La mesa hará los escrutinios, y publicará las elecciones que resultaren, con el nombre y clase de los individuos elegidos: sino resultare votacion á favor de un individuo que obtenga mas de las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que reunan una mayoria absoluta, proponiéndose por el orden que fueran elegidos. Si un individuo obtuviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será este el primero de la terna, y los restantes serán comprendidos por el orden de su respectiva eleccion.

Art. 11. El presidente, que será el alcalde del pueblo; dirigirá la votacion, y todos los Guardías nacionales obedecerán á esta autoridad que en caso de inobediencia ó desorden mandará retirar al culpable, que por este hecho quedará privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.

Art. 12. El presidente remitirá al gobernador civil certificado del acta de eleccion para que esta autoridad expida el título ó la diputacion provincial haga el nombramiento de uno de la terna propuesta arreglándose á lo prevenido en el art. 5. O

Art. 13. Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan à la guardia nacional, los oficiales retirados ó excedentes del ejército, de marina y de milicias provinciales y no podrán excusarse de servirlos en su grado 6 superior.

Art. 14. Los sargentos y cabos serán elegidos por el capitan y subalternos de las compafiías á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitan decisivo en caso de empate. La duracion y renovacion de estos destinos serà igual á la de los oficiales.

Art. 15. Los comandantes de batallon y escuadron y demas oficiales de la plana mayor seran elegidos por todos los oficiales del respectivo cuerpo, agregandose á estos un sargento, un cabo y un Guardia nacional, nombrados por cada compañía, bajo la direccion del alcalde y dos individuos del ayuntamiento.

Art. 16. Estas elecciones se harán por ternas de mayoría absoluta, luego que se hayan verificado las de los oficiales de las compañías. El alcalde remitira estas ternas al gobernador civil, y este las elevara con su informe al Ministerio de la Gobernacion del Reino, que espedirá el título al que designare de los propuestos.

Art. 17. La duración de los empleos de plana mayor será de tres años, relevándose en lo suces ivo por mitad el número de gefes ayudantes, abanderados y portaestandartes cada año y medio, principiando por los grados inferiores. Estos gefes y oficiales, que deben tener las calidades de la ley vigente, pueden ser reelegidos.

Art. 18. Los individuos de la Guardia nacional que se distingan, ó se inutilizen por heridas recibidas en actos del servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas tendrán opcion ó derecho á los mismos premios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirvieren en el ejército; y se les abonarà doble el tiempo que ocupen en la presente guerra en el caso de tocarles el servicio del ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su complimiento. Está rubricado de la Real mano. En el Pardo á 5 de Febrero de 1836 A. D. Juan Albarez y Mendizabal. Presidente interino del Consejo de Ministros.

Lo que se hace notorio al público por medio del Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de la benemérita Guardia Nacional y Ayuntamientos de los pueblos de la misma, á fin de que se lleve á debido efecto en la parte que á cada uno corresponde. Zuragoza 10 de Febrero de 1836. = Ramon Adan. Otra. En Real orden que se ha comunicado con fecha 31 del anterior por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se previene que con el fin de que los empleados cesantes y clasificados del antiguo Ministerio de la Gobernacion de la Península, del de la de Ultramar y de las gefaturas políticas puedan ser colocados segun su mérito, deberán los interesados residentes en esta provincia presentar en el Gobierno civil de mi cargo sus hojas de servicio para dirijirlas oportunamente al Ministerio.

Lo que se hace notorio al público por medio de los periódicos para que las personas que se hallen en el caso que menciona la precitada soberana resolucion, cumplan con la presentación de sus respectivos documentos en el preciso término de veinte dias á fin de darles la dirección correspondiente. Zaragoza 10 de Febrero de 1836. ER amon Adan.